

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-REC-728/2015**

**RECORRENTE: JORGE LUIS  
VÁZQUEZ DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE  
XALAPA, ESTADO DE VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-728/2015**, promovido por Jorge Luis Vázquez Díaz, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, a fin de impugnar la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-844/2015, y

**RESULTANDO:**

## SUP-REC-728/2015

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias de autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del procedimiento electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce inició el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Campeche, para elegir Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio del año en que se resuelve, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Campeche.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el distrito electoral local XI (once), con sede en Ciudad del Carmen llevó a cabo la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados al Congreso local, en el cual se obtuvieron los siguientes resultados:

[...]

### 1. Votación por distrito.

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	3,823	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
	3,467	TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE
	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE
	129	CIENTO VEINTINUEVE
	211	DOSCIENTOS ONCE
	123	CIENTO VEINTITRÉS

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	1,110	UN MIL CIENTO DIEZ
	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
	170	CIENTO SETENTA
	194	CIENTO NOVENTA Y CUATRO
CANDIDATO INDEPENDIENTE	105	CIENTO CINCO
VOTOS NULOS	317	TRESCIENTOS DIECISIETE
TOTAL	10,361	DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO

**2. Distribución de votos a partidos políticos y candidatos.**

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	3,823	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
	3,564	TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO
	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE
	129	CIENTO VEINTINUEVE
	308	TRESCIENTOS OCHO
	123	CIENTO VEINTITRÉS
	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	1,110	UN MIL CIENTO DIEZ
	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
	170	CIENTO SETENTA
CANDIDATOS INDEPENDIENTES	105	CIENTO CINCO
VOTOS NULOS	317	TRESCIENTOS DIECISIETE

3. Votación por candidato.

PARTIDO / COALICIÓN	VOTACIÓN	
	3,823	TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS
	3,872	TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS
	327	TRESCIENTOS VEINTISIETE
	129	CIENTO VEINTINUEVE
	123	CIENTO VEINTITRÉS
	243	DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES
	1,110	UN MIL CIENTO DIEZ
	142	CIENTO CUARENTA Y DOS
	170	CIENTO SETENTA
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	105	CIENTO CINCO
VOTOS NULOS	317	TRESCIENTOS DIECISIETE

[...]

Al finalizar el cómputo, se reconoció la validez de la elección y se otorgó la respectiva constancia de mayoría a la fórmula encabezada por Luis Ramón Peralta May, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano.** El quince de junio de dos mil quince, Jorge Luis Vázquez Díaz presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para impugnar los resultados precisados en el apartado tres (3) que antecede.

El aludido medio de impugnación local quedó radicado en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave TEEC/JDC/DIP/29/15.

**5. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano.**

El quince de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado Campeche dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/DIP/29/15, en el sentido de modificar el resultado del cómputo correspondiente al distrito electoral local XI (once), del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen; confirmar la validez de la mencionada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Luis Ramón Peralta May.

**6. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El primero de septiembre de dos mil quince, Jorge Luis Vázquez Díaz promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar la sentencia mencionada en el apartado cinco (5) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-844/2015.

**7. Sentencia impugnada.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el

## **SUP-REC-728/2015**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-844/2015, cuyo único punto resolutivo, es al tenor siguiente:

[...]

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el expediente número TEEC/JDC/DIP/29/15.

[...]

**II. Recurso de reconsideración.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, Jorge Luis Vázquez Díaz interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, mencionada en el apartado siete (7) del resultando que antecede.

**III. Recepción en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-1327/2015, de veintiuno de septiembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintidós, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SX-224/2015, integrado con motivo de la demanda de reconsideración presentada por Jorge Luis Vázquez Díaz.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-728/2015**, con motivo de la demanda presentada por Jorge Luis Vázquez Díaz y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración al rubro indicado.

**VI. Comparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión y reserva.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil quince, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso al rubro indicado, el Magistrado Ponente acordó admitir la demanda y reservar el análisis de los requisitos especiales de procedibilidad.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este

## **SUP-REC-728/2015**

Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.** En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, al tenor siguiente:

**1. Requisitos generales.** Estos requisitos se consideran satisfechos, en términos del acuerdo admisorio de fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, dictado por el Magistrado Ponente, en el recurso al rubro indicado, y dado que en ese proveído se reservó el análisis relativo a la legitimación del recurrente, se procede a su estudio.

El ciudadano recurrente tiene legitimación para interponer el recursos de reconsideración que se resuelve, dado que de la reforma constitucional de dos mil siete, y legal de dos mil ocho, en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a todos los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional y convencional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

Una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las

Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, cuando determinen la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia en el control de constitucionalidad electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el efectuado por las mencionadas Salas Regionales.

Por cuanto hace a los sujetos de Derecho legitimados para promover el recurso de reconsideración, el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo siguiente:

**Artículo 65**

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que

## **SUP-REC-728/2015**

se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

De la normativa trasunta, se obtiene que el legislador únicamente consideró como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, por regla, a los partidos políticos y a los candidatos, sólo por excepción; es decir, en determinados casos.

No obstante, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo de impartición de justicia, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como derecho humano, a juicio de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados, para interponer el recurso de reconsideración, a todos aquéllos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal; es decir, ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia, mediante recurso de reconsideración, para los sujetos de Derecho distintos a los partidos políticos y a los candidatos en los supuestos aludidos, dado que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales, que posiblemente afecten sus derechos subjetivos, tutelables mediante el control de constitucionalidad que compete a esta Sala Superior.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración.

**2. Requisitos especiales.** En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se satisfacen los

requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución federal.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de

## **SUP-REC-728/2015**

impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable haya dictado una sentencia de fondo, en la cual haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo cual ha contribuido a la emisión de criterios que han fortalecido la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En este sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma se actualiza cuando del contexto de la sentencia, se advierte que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal por considerarlo inconstitucional, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior, en el entendido de que las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

Este criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a foja seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

En ese orden de ideas, si Jorge Luis Vázquez Díaz aduce que la Sala Regional responsable inaplicó, implícitamente, "*por no aplicar una porción normativa del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG114/2014, ESPECÍFICAMENTE EL ANEXO DE DICHO ACUERDO DENOMINADO DESARROLLO DE LA VOTACIÓN EN LA PARTE RELATIVA A LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DE CASILLA ÚNICAS EN EL RUBRO SECRETARIO 1*", así como que la autoridad responsable llevó a cabo una interpretación directa de los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que le asista o no razón y a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se considera que está satisfecho el requisito en análisis, motivo por el cual lo procedente conforme a Derecho es analizar el fondo de la *litis* planteada.

**TERCERO. Síntesis de conceptos de agravio.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el

## **SUP-REC-728/2015**

recurrente aduce, en esencia, los siguientes conceptos de agravio.

En concepto del demandante, la Sala Regional responsable inaplicó el contenido del Anexo Único del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG114/2014, específicamente el apartado seis (6), en el subapartado denominado “**DESARROLLO DE LA VOTACIÓN**”, en la parte relativa a la descripción de las actividades de los funcionarios de las mesas directivas de casilla única, en el rubro “**SECRETARIO 1**”.

Lo anterior, en razón de que en las instancias jurisdiccionales previas, se acreditó que Claudia Cecilia Dionisio Magaña fungió como primer secretaria en la mesa directiva de la casilla única 244 Contigua 3, sin que apareciera en la lista nominal correspondiente a esa sección electoral, y no obstante lo anterior, tanto el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, como la Sala Regional Xalapa ahora responsable, determinaron no declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, dado que, conforme a lo establecido en el mencionado acuerdo identificado con la clave INE/CG114/2014, el primer secretario, el primero y segundo escrutadores llevaron a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales y no de los diputados locales, dado el escrutinio y cómputo de la elección local lo llevaron a cabo el segundo secretario y tercer escrutador.

Asimismo, el recurrente argumenta que la autoridad responsable consideró que el mencionado acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es acorde con lo

dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque garantiza el principio de certeza, en tanto que, inaplicó implícitamente el numeral seis (6) del Anexo Único del citado acuerdo, en específico en el apartado intitulado "*Conteo de los votos y llenado de las actas*", con lo cual concluyó la Sala Regional Xalapa que la intervención del primer secretario, sin facultad para hacerlo, no vulnera el principio de certeza en el procedimiento electoral local, porque su actuación estaba constreñida a la elección federal.

En este sentido, el demandante aduce que, el artículo 748, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé la causa de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, consistente en que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, en tanto que, el mencionado acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la norma aplicable para llegar a la conclusión de quienes son las personas autorizadas para recibir la votación en elecciones concurrentes de la federal con la local.

Por otra parte, el actor expone que la Sala Regional Xalapa dejó de aplicar, indebidamente, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2002, de esta Sala Superior, con el rubro "*RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*", al considerar que no era aplicable en este

## SUP-REC-728/2015

particular, dado que la primera secretaria de la mesa directiva de la casilla única correspondiente a la sección 244 Contigua 3, solo tuvo injerencia en la elección de diputados federales, más no en la elección de diputados locales.

**CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*.** A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio aducidos por el recurrente, por las razones siguientes.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SX-JDC-844/2015, en la cual confirmó la diversa sentencia de quince de agosto del año que se resuelve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado Campeche, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano campechano identificado con la clave de expediente TEEC/JDC/DIP/29/15, en el sentido de modificar el resultado del cómputo correspondiente al distrito electoral local XI (once), de esa entidad federativa, con sede en Ciudad del Carmen; confirmar la validez de la mencionada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Luis Ramón Peralta May.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del demandante consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada.

Su causa de pedir la hace depender, sustancialmente, de que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente: **1) El “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado como INE/CG114/2014, ESPECÍFICAMENTE EL ANEXO DE DICHO**

***ACUERDO DENOMINADO DESARROLLO DE LA VOTACIÓN EN LA PARTE RELATIVA A LA DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DE CASILLA ÚNICAS EN EL RUBRO SECRETARIO 1, y 2)*** La tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2002, de este órgano jurisdiccional especializado con el rubro: “*RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)*”.

Lo anterior, en razón de que Claudia Cecilia Dionisio Magaña quien se desempeñó como primera secretaria en la mesa directiva de la casilla única 244 Contigua 3, del distrito electoral local XI (once), del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, no pertenecía a esa sección electoral y, por tanto, se debió declarar la nulidad de la votación recibida en la mencionada casilla.

Ahora bien, lo infundado de los conceptos de agravio radica en que, del análisis de la sentencia impugnada, se constata que, en este caso, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, se concretó a hacer un estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general, al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-844/2015.

En efecto, de la lectura de la determinación controvertida, no se constata que la autoridad responsable inaplicara, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de

## **SUP-REC-728/2015**

constitucionalidad o de control de convencionalidad al resolver el mencionado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior es así, porque el demandante planteó ante la autoridad responsable que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche determinó no declarar la nulidad de la votación recibida en dos mesas directivas de casilla única, no obstante que la primera secretaria, en cada caso, no aparecía en la lista nominal de la sección electoral 244.

La Sala Regional Xalapa declaró infundados los conceptos de agravio porque, en el caso de la mesa directiva de casilla única 244 Básica, la primera secretaria, sí aparecía en la lista nominal de la sección 244 Contigua 3.

Por otra parte, en el caso de la primera secretaria de la mesa directiva de casilla única 244 Contigua 3, si bien no aparecía en la lista nominal de esa sección electoral, lo cierto era que, conforme a lo establecido en el acuerdo de trece de agosto de dos mil catorce, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de casilla única para las elecciones concurrentes que celebrarán en el año dos mil quince, identificado con la clave INE/CG114/2014, el primer secretario, así como el primero y segundo escrutadores les correspondía llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de diputados federales, en tanto que, al segundo secretario y al tercer escrutador, les correspondía llevar a cabo el escrutinio y cómputo de la elección de diputados locales.

En este sentido, la autoridad responsable concluyó que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local de no declarar la nulidad de la votación recibida en esa mesa directiva

de casilla, porque la primera secretaria no tuvo injerencia en la elección de diputados locales; por tanto, que fue conforme a Derecho no aplicar la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2002, dado que no era aplicable en este particular.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, la Sala Regional Xalapa no llevó a cabo un análisis de control concreto de constitucionalidad o de convencionalidad, toda vez que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral por ser contraria a la Constitución federal o tratados internacionales de los que México forma parte, por lo que es inconcuso que no le asiste razón al demandante.

En otro aspecto, se consideran inoperantes los argumentos que hace valer el recurrente en los cuales plantea cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad o inconventionalidad, razón por la cual esta Sala Superior no se puede pronunciar sobre ellos, dada la naturaleza jurídica del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico**, al recurrente y a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

## **SUP-REC-728/2015**

Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**